



**SUP-RAP-329/2019
Acuerdo de Sala**

Tema: Reencauzamiento a Sala Regional Guadalajara

Morena, Alberto Uribe Camacho y Emmanuel Alejandro Puerto, en su calidad de precandidatos a munícipes impugnan la Resolución **INE/CG747/2022**, debido a transgresiones en materia de origen y destino de los recursos en materia de fiscalización.

HECHOS

- 1. Resolución impugnada.** El 29 de noviembre de 2022, el CG del INE resolvió una queja en el sentido reducir a MORENA el 25% de la ministración mensual del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$241,622.71. Además, amonestó públicamente a Alberto Uribe Camacho
- 2. Recurso de apelación.** Inconforme con lo anterior, el cinco de diciembre, el Morena impugnó recurso de apelación a fin de controvertir el Acuerdo mencionado.

SÍNTESIS

El CG del INE determinó sancionar a MORENA por diversas irregularidades en materia de fiscalización, relacionadas con la precampaña de sus candidaturas a la presidencia municipal de Zapopan, Jalisco, en el marco del proceso electoral local ordinario 2020-2021.

Puesto que compete a las salas regionales conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con la elección de ayuntamientos, el asunto a estudio corresponde a la Sala Regional.

En ese sentido, como la resolución impugnada se relaciona con faltas en materia de fiscalización de cargos correspondientes a un municipio en Jalisco, entidad federativa que se ubica en la primera circunscripción plurinominal en la cual ejerce competencia la Sala Guadalajara, es evidente que corresponde a ésta conocer y resolver la controversia.

CONCLUSIÓN:

Como la controversia está vinculada de manera particular con diversas conductas infractoras en materia de fiscalización de las precandidaturas de MORENA al ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, compete a la Sala Guadalajara conocer y resolver la demanda de apelación. Por tanto, se deberá remitir el expediente a la citada Sala Regional, para que resuelva conforme a Derecho corresponda.



ACUERDO DE SALA

EXPEDIENTE: SUP-RAP-329/2022

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, trece de diciembre de dos mil veintidós.

Acuerdo que reencauza a la Sala Guadalajara de este Tribunal Electoral, la demanda de recurso de apelación presentada por MORENA, para controvertir una resolución² del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relacionada con un procedimiento sancionador en materia de fiscalización vinculado con una elección municipal en Jalisco.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	1
ACTUACIÓN COLEGIADA	2
COMPETENCIA Y REECAUZAMIENTO	2
ACUERDOS	4

GLOSARIO

Acuerdo impugnado:	Acuerdo INE/CG747/2022 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGSMIME:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
LOPJF:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja. El dieciséis de abril de dos mil veintiuno, Francisco Javier Velasco Macías, entonces candidato a presidente municipal de Zapopan, Jalisco, por el Partido de la Revolución Democrática, denunció a Morena y a Alberto Uribe Camacho, Emmanuel Alejandro Puerto Camacho y Óscar Ábrego de León, en su calidad de precandidatos a municipales. La queja se debió a transgresiones en materia de origen y

¹ **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios, Ismael Anaya López y Mariana de la Peza López Figueroa.

² **INE/CG747/2022**

SUP-RAP-329/2022

destino de los recursos en materia de fiscalización.

II. Resolución impugnada. El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós³, el CG del INE resolvió la queja⁴ en el sentido reducir a MORENA el 25% de la ministración mensual del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$241,622.71. Además, amonestó públicamente a Alberto Uribe Camacho.

III. Recurso de apelación

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el cinco de diciembre Morena impugno el acuerdo mencionado.

2. Turno. En su oportunidad, la presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-RAP-329/2022 y, por turno aleatorio, lo remitió a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

ACTUACIÓN COLEGIADA

El dictado de este acuerdo corresponde a la Sala Superior, en actuación colegiada, porque se debe decidir qué Sala es la competente para conocer la controversia.

Por tanto, la decisión en modo alguno corresponde a las facultades individuales de quienes integran este órgano jurisdiccional, porque implica una modificación en el trámite ordinario⁵.

COMPETENCIA Y REECAUZAMIENTO

I. Decisión

La Sala Guadalajara es la competente para conocer y resolver la controversia.

Si bien, el acuerdo impugnado fue emitido por el CG del INE, como órgano central y de máxima dirección de esa autoridad electoral nacional,

³ En adelante las fechas se refieren al año dos mil veintidós, salvo mención distinta.

⁴ INE/Q-COF-UTF/141/2021/JAL

⁵ Jurisprudencia 11/99, "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".



la controversia está relacionada con violaciones en materia de fiscalización respecto de la precampaña a la presidencia municipal de Zapopan, Jalisco, en el procedimiento electoral 2020-2021.

II. Justificación

La competencia entre las salas de este Tribunal se determina según el acto impugnado, el órgano responsable y la elección de que se trate.

El recurso de apelación es conocido por la Sala Superior, cuando los actos reclamados provienen de los órganos centrales del INE⁶; y las salas regionales serán competentes cuando se impugnen actos de órganos desconcentrados⁷.

Sin embargo, no todos los actos de los órganos centrales del INE son revisables por la Sala Superior, porque se deben atender otros criterios, tales como la elección con la que guardan relación.

Al respecto, conforme a la LGSMIME, la Sala Superior es competente para conocer y resolver de los asuntos vinculados con las elecciones de la presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías de representación proporcional, gubernaturas y jefatura de gobierno en Ciudad de México⁸.

En cuanto a las salas regionales, les compete conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputaciones y senadurías de mayoría relativa, de autoridades municipales, diputaciones locales, así como la legislatura y alcaldías de las demarcaciones territoriales de Ciudad de México⁹.

III. Caso concreto

El CG del INE determinó sancionar a MORENA por diversas irregularidades en materia de fiscalización, relacionadas con la precampaña de sus candidaturas a la presidencia municipal de Zapopan, Jalisco, en el marco del proceso electoral local ordinario 2020-2021.

⁶ Artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la LGSMIME.

⁷ Artículo 44, párrafo 1, inciso b), de la LGSMIME.

⁸ Artículos 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 87, párrafo 1, inciso a), de la LGSMIME.

⁹ Artículos 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

SUP-RAP-329/2022

Puesto que compete a las salas regionales conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con la elección de ayuntamientos, el asunto a estudio corresponde a la Sala Regional.

En ese sentido, como la resolución impugnada se relaciona con faltas en materia de fiscalización de cargos correspondientes a un municipio en Jalisco, entidad federativa que se ubica en la primera circunscripción plurinominal en la cual ejerce competencia la Sala Guadalajara, es evidente que corresponde a ésta conocer y resolver la controversia.

IV. Conclusión

Como la controversia está vinculada de manera particular con diversas conductas infractoras en materia de fiscalización de las precandidaturas de MORENA al ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, compete a la Sala Guadalajara conocer y resolver la demanda de apelación.

Por tanto, se deberá remitir el expediente a la citada Sala Regional, para que resuelva conforme a Derecho corresponda.

Por lo expuesto, se emiten los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO. Se **reencauza** el recurso de apelación a la Sala Guadalajara de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Se **ordena remitir** las constancias del recurso de apelación a la citada Sala Regional, para que resuelva lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-RAP-329/2022

quien autoriza y da fe, así como que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.